

9no febrero
2014

PROYECTO DE LEY DE COBERTURA DE SALUD PARA PERSONAS PENSIONADAS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL.

PRESENTADO POR EL SENADOR POR LA PROVINCIA DE SAMANÁ, DR. PRIM PUJALS NOLASCO.

CONSIDERANDO I: Que la Constitución de la Republica Dominicana, prevé en su artículo 60, el derecho a la seguridad social, para lo cual, de acuerdo a su enunciado, El Estado estimulará una adecuada protección en la enfermedad, discapacidad, desocupación y la vejez.

CONSIDERANDO II: Que el artículo 61 de nuestra carta magna, establece que toda persona tiene derecho a la salud integral. En consecuencia, tiene que procurar los medios para la prevención y tratamiento de todas las enfermedades, asegurando el acceso a medicamentos de calidad y dando asistencia médica y hospitalaria gratuita a quienes la requieran.

CONSIDERANDO III: Que el objetivo de la Ley No. 87-01, surgió a los fines de garantizar a los trabajadores y empleados y a la población dominicana, un sistema de protección de carácter público y contenido social, obligatorio, solidario, plural, integrado, funcional y sostenible que ofrezca opciones a la población, que afirme sus prerrogativas constitucionales, tanto colectivas como individuales y al mismo tiempo, les ofrezca, articule, normalice y supervise las diversas instituciones públicas y entidades privadas del sector, eliminando las exclusiones, distorsiones y discriminaciones.

CONSIDERANDO IV: Que en nuestro país, después de una persona terminar su ciclo laboral de prestación de servicios, recibe un salario mínimo, que resulta insuficiente para dedicar parte del mismo, a enfrentar los constantes padecimientos y males, que se presentan a las personas de la tercera edad, lo cual, demandan mayor protección para disfrutar con menores sacrificios su etapa de retiro.

05

CONSIDERANDO V: Que los trabajadores/as públicos o privados, que han logrado el derecho a su pensión, por haber terminado su ciclo laboral, sea por edad avanzada, discapacidad o sobrevivencia, deberán continuar recibiendo sin ninguna variación, todos los servicios de salud de parte de la Administradora de Riesgo de Salud a la que están afiliados/as, conservando el derecho a disfrutar de los mismos beneficios que recibían en el régimen contributivo familiar de salud, sin que sea necesario someterlos a evaluación en su nueva condición de pensionado y sin ser sometidos a plazo temporal, para conservar el derecho a recibir los servicios de salud de él y sus dependientes.

CONSIDERANDO VI: Que la seguridad social, es parte de la política benéfica de los Estados modernos.

VISTA: La constitución de la República.

VISTA: La Ley No. 126 del 10 de mayo del año 1971, sobre Seguros Privado de la Republica Dominicana.

VISTA: Ley No.82, del 22 de diciembre de 1966, que instituye como obligatorio el seguro de vida, cesantía e invalidez para los funcionarios y empleados públicos que disfruten de sueldos mensuales de hasta RD\$ 400.00.

VISTA: Ley No.41 del 20 de octubre de 1970, que modifica el artículo 1ero. de la ley No.82, de fecha 22 de diciembre de 1966.

VISTA: Ley No.44, del 20 de octubre de 1970, que restablece el artículo 1ero. de la ley No.82, de fecha 22 de diciembre de 1966.

VISTA: Ley No. 1896, del 30 de diciembre de 1948, sobre Seguros Sociales.

VISTA: Ley No. 5487 del 11 de febrero de 1961, que modifica el capítulo 10 (sanciones) artículo 83 de la ley No.1896, sobre Seguros Sociales.

VISTA: Ley No. 5499 del 03 de marzo de 1961, que modifica los artículos 29 y 41 de la ley No.1896, sobre Seguros Sociales.

VISTA: Ley No.6040 del 18 de septiembre de 1962, que modifica los artículos 23 y 24 del capítulo III, de la ley No.1896, sobre Seguros Sociales.

VISTA: La Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

VISTA: La Ley No. 6051, del 25 de septiembre de 1962, que modifica el artículo 59 de la ley No.1896, sobre Seguros Sociales.

VISTA: La Ley No. 54 del 14 de agosto de 1963, que introduce varias modificaciones a la ley No.6126, del 10 de diciembre de 1962, que modificó varios artículos del capítulo II de la ley No.1896, sobre Seguros Sociales.

VISTA: Ley No.288, del 6 junio de 1964, que modifica los apartados a) e i) del artículo 83 de la ley No.1896, del 30 de diciembre del 1948, sobre Seguros Sociales.

VISTA: Ley No.360, del 10 de agosto de 1964, que introduce nuevas modificaciones a la ley No.1896, sobre Seguros Sociales, del 30 de diciembre de 1948.

VISTA: Ley No.467, promulgada el 31 de octubre de 1964, que introduce reformas a las leyes 6126, del 10 de diciembre de 1962 y No.1896 del 30 de diciembre de 1948 sobre Seguros Sociales.

VISTA: Ley No. 23 promulgada el 27 de septiembre de 1965, que introduce modificaciones al capítulo II, organización general, de la ley No.1896, sobre Seguros Sociales, del 30 de diciembre de 1948.

VISTA: Ley No. 29 del 4 de octubre del 1966, que modifica varios artículos de la ley No. 1896, del 30 de diciembre del 1948, sobre Seguros Sociales.

VISTA: Ley No.906 del 8 de agosto de 1978, que modifica y sustituye varios artículos de la ley No.1896, del 30 de diciembre del 1948, sobre Seguros Sociales.

VISTA: Ley No.36, del 27 de abril de 1979, que modifica el artículo 4 de la ley No.1896, del 30 de diciembre del 1948, modificado a su vez por los artículos 1 y 3 de la ley No.906, del 8 de agosto de 1978.

VISTA: Ley No.385, de 11 de noviembre de 1932, que modifica la ley No.352, sobre Accidentes del Trabajo, del 17 de junio de 1932.

VISTA: Ley 5601, del 17 de agosto de 1961, que modifica la parte capital de los incisos 3 y 4 del artículo 2 de la ley No.385, sobre Accidentes del Trabajo.

VISTA: Ley No.109, del 3 de enero de 1964, que regula la realización de las operaciones de seguro contra accidentes del trabajo en el país.

VISTA: Ley No.907, del 8 de agosto de 1978, que modifica varios artículos de la ley No.385, del 11 de noviembre de 1932, sobre Accidentes del Trabajo.

VISTA: Ley No.379, del 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

VISTO: El reglamento 5566, del 6 de enero de 1949, sobre Seguros Sociales.

VISTO: El Decreto 557, del 19 de octubre de 1932, para la aplicación del reglamento de la ley No.352 sobre Accidentes del Trabajo y de las leyes que la modifican; y

VISTO: El Decreto 1805, de 25 de marzo de 1944, que aprueba la tarifa de primas de las Compañías de seguros contra accidentes de trabajo.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTÍCULO PRIMERO: Los ciudadanos pensionados por edad avanzada o tiempo en servicios prestados, continuarán disfrutando de los beneficios de la cobertura de servicios de salud, por medio de la Provedora de Servicios de Salud (PSS) o Administradora de Salud (ARS), sean estas públicas o privadas en todo el territorio nacional, bajo el Sistema Contributivo dominicano de la Seguridad

Social. Por tanto, esta ley exonera de pago para los fines de servicios de salud a todo ciudadano, que por las aportaciones o tiempo en sus servicios, haya recibido el disfrute de su retiro y cobertura de pensión.

ARTÍCULO SEGUNDO: A partir de la promulgación de la presente ley, los importes se sustentaran del fondo de solidaridad social, establecido en el artículo 60 de la ley No. 87-01, el cual tiene por objeto compensar la cobertura de pensión, cuando el empleado no acumule fondos suficientes para cubrir dicha pensión. En consecuencia, como la sustentación económica, proviene del aporte de un 0.4 %, a cargo exclusivo y único del empleador, este fondo resulta más idóneo para tal cobertura.

ARTÍCULO TERCERO: Queda a cargo de la Superintendencia de Pensiones (SIPEN), la creación del mecanismo de lugar, para que en cada liquidación realizada por los empleadores, en lo concerniente al fondo de seguridad, se asegure la cobertura de los servicios médicos, a través de una afiliación solidaria, que a partir de la promulgación de la presente ley, se deberá calcular en un porcentaje no menor de la tercera parte, de las contribuciones generadas por 0.4 %, del Fondo de Solidaridad Social de la ley No. 87-01.

ARTÍCULO CUARTO: A partir de la promulgación de la presente ley, la ARS, SENASA, deberá garantizar la cobertura médica, a cero costos para los pensionados del régimen contributivo, en virtud de que de sus reducidos ingresos, constituye un abandono del beneficiario, en un momento de su vida, que mayor cobertura necesita, por haber agotado un ciclo activo de su vida y amerita mayor protección, que no involuciones su calidad de vida.

PÁRRAFO: Queda sobreentendido que el tercio (1/3) de la cobertura de la cobertura del fondo de seguridad social, SENASA, brindará dichas coberturas.


DISPOSICIONES FINALES

Se modifica la parte correspondiente al uso y disposición del artículo 63 de la ley 87-01, en lo atinente al 0.4% del fondo de solidaridad social, para que en lo adelante, se reserve la tercera parte de los ingresos totales en la cobertura de

Servicios de Salud para los ciudadanos pensionados correspondiente al régimen contributivo.

Dada en la Sala de Secciones del Senado de la Republica, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los _____ () días del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016).

Moción presentada por:



PRIM PUJALS NOLASCO
Senador de la República por la provincia Samaná